

ALERTA LABORAL

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ACOGE RECURSO DE QUEJA Y RESUELVE QUE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE CADUCIDAD CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL ESTÁ EN DISPUTA Y NO HA SIDO RECONOCIDA JUDICIALMENTE.

Recientemente, con fecha 29 de noviembre de 2024, la Excelentísima Corte Suprema dictó sentencia en autos Rol N° 49.675-24, acogiendo el recurso de queja interpuesto por la parte demandante por falta o abuso grave sobre una errada interpretación de la ley por parte de los ministros integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Jaime Balmaceda Errázuriz, doña Lilian Leyton Varela y doña Erika Villegas Pavlich, quienes con fecha 24 de septiembre de 2024, confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada en los autos sobre recurso de apelación Rol N° 3067-2024 confirmaba la sentencia dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en RIT O-5868-2024, que al proveer la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 447 del Código del Trabajo.

En la sentencia revocatoria de la Corte Suprema, se tuvieron en consideración los antecedentes del proceso, los cuales dan cuenta de que la demanda tiene por objeto que se declare la existencia de la relación laboral entre el 2 de enero de 2023 y el 8 de mayo de 2023, que se califique el despido de injustificado y nulo y se condene a los demandados al pago de las prestaciones laborales que indica. El 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, al proveer la demanda, declaró la caducidad de la acción de despido injustificado debido a que entre la fecha del despido y la interposición de la demanda, transcurrió un plazo que excede el previsto en el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo. Luego, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la resolución de la judicatura de instancia, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2024.

De tal forma, con fecha 30 de septiembre de 2024, la parte demandante interpuso recurso de queja contra los ministros de integrantes de la Décima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, fundamentado en que la decisión que se objeta fue pronunciada con falta o abuso, al aplicar el artículo 168 del Código del Trabajo a un caso para el que no se encuentra previsto, ya que tal precepto legal regula el despido que se produce en el contexto de una relación laboral reconocida por el empleador, hipótesis que no se verifica en el caso sublite, en el entendido que se lo que se pretende discutir es la existencia del vínculo laboral por lo que

no resulta aplicable el plazo de caducidad, así como tampoco es posible advertir que la acción se encuentre prescrita.

La discusión que se inicia con la interposición del recurso de queja, busca determinar si los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago cometieron una falta o abuso grave constituidos por errores u omisiones manifiestos y graves, al confirmar la sentencia emitida por el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado conforme al inciso 2º del artículo 447 y al artículo 168, ambos del Código del Trabajo.

Conforme al examen de los antecedentes del proceso, queda claro que lo que se controvierte expresamente en la demanda es la existencia de un vínculo laboral entre las partes y consecuentemente, la existencia del despido, no siendo posible jurídicamente separar la acción de despido injustificado de la acción de declaración de relación laboral. Lo anterior, dado que es claro que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que no ha sido asentada por la judicatura.

Lo expuesto ha quedado consignado en el considerando séptimo de la sentencia revocatoria de la Corte Suprema, el cual señala que, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Luego, en el considerando octavo, la Corte Suprema reitera el criterio que ha sostenido respecto del plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral el cual es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. De esta forma, se consolida el discernimiento conforme al cual el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no solo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción solo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, de acuerdo a la correcta interpretación del inciso 1º del artículo 510 del Código del Trabajo.

De esta manera, en sentencia revocatoria de fecha 29 de noviembre de 2024, la Excm. Corte Suprema declara que los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del mismo cuerpo legal, sin haber considerado que, en este caso, **el ejercicio de la acción de despido injustificado se encuentra supeditado a la acción que**

tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto del cual se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo plazo que debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente la controversia previa relativa a la declaración de existencia del vínculo laboral, por consiguiente, la sentencia deja sin efecto la resolución de segundo grado y la dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y en su lugar, se ordena proveer la demanda y dar curso progresivo a los autos, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

Santiago, 23 de Diciembre de 2024.